



RADICADO 110014189006 – 2013 – 00288 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA.
(Acuerdo Nos. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

La petición que antecede contentiva de la terminación del proceso de la referencia presentada por el apoderado actor el día 26 de enero de 2021 a las 03:39 pm, el Despacho prontamente advierte que, no proviene del correo que debería reportarse en el URNA.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de esta misma anualidad dispone que:

"Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

El Consejo Superior de la Judicatura, por medio de la Unidad de Registro Nacional de Abogados - URNA-, que actuará en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, desarrollarán en el SIRNA la función de consulta para los funcionarios judiciales de las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes."

Se hace necesario que previo a resolver, y por segunda vez se le requiere para que actualice la información reportada en el URNA.

Se anexa pantallazo del Urna verificado hoy 01/02/2021.

EDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
0612	139502	VIGENTE	-	VANSATIE@HOTMAIL.COM
1 - 1 de 1 registros				
anterior siguiente				

UBICACIÓN	CONTÁCTENOS	HORARIO DE ATENCIÓN
Carrera 8 # 12b - 82	PBX	Lunes a Viernes

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Hoy 3 de FEBRERO de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 011
JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., Dos (02) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo ACUMULADO de mínima cuantía, a favor de ANA CECILIA ORTIZ GÓMEZ contra JUAN PABLO CONTRERAS ARDILA y JULIO CESAR CONTRERAS ARDILA, por las siguientes sumas de dinero:

Respecto del señor JULIO CESAR CONTRERAS ARDILA:

1.1.- Por la suma de \$438.900.00, correspondiente al valor de los honorarios determinados en la sentencia de fecha 02 de octubre de 2020 proferida por esta sede judicial.

1.2.- Por los intereses legales generados desde el día 02 de octubre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Respecto del señor JUAN PABLO CONTRERAS ARDILA:

1.3.- Por la suma de \$877.800.00, correspondiente al valor de los honorarios determinados en la sentencia de fecha 02 de octubre de 2020 proferida por esta sede judicial.

1.4.- Por los intereses legales generados desde el día 02 de octubre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Ordénase a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en el artículo 306 del Código General del Proceso, esto es, por Estados.

5.- Reconocer personería para actuar en causa propia a la Doctora ANA CECILIA ORTIZ GÓMEZ.

6.- Secretaría, oficie a la oficina de reparto a fin de que la presente demanda acumulada sea abonada a esta dependencia judicial.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:



ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 3 de FEBRERO de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 011

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2018 – 00228 – 00 – S.

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., Dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Respecto de la solicitud de terminación por pago total de la obligación, proveniente de la parte actora dentro del asunto de la referencia, recibido mediante comunicación remitida al correo electrónico del Juzgado el día 26 de enero de 2021 a las 11:35 Am, conforme lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso y en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS (endosatario en propiedad) contra JORGE ARTURO FRANCO REYES y JOSE VICENTE ALBARRACIN RINCON, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes, pónganse a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias de ley.

CUARTO: De existir un saldo a favor de la parte pasiva, hágase entrega del mismo a quien le fuere descontado, previo cumplimiento al numeral 2°.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 3 de FEBRERO de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 011

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2019 – 00043 – 00 – R.

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., Dos (02) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado, **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de ejecutivo acumulado de mínima cuantía, a favor de **SANTIAGO VELASCO ORDOÑEZ** contra **CARLOS ALBERTO PAREDES RODRIGUEZ, TATIANA MARIA TEJADA MOLINA y JAIME LAUREANO ROZO RODRIGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO	SERVICIO PUBLICO	EXIGIBILIDAD	POR EL CAPITAL ADEUDADO SOBRE CADA CANON CAUSADO
1	ACUEDUCTO	18/06/2020	\$372.830,00
			\$372.830,00

2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Ordenase a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en el artículo 306 del Código General del Proceso, esto es por Estados.

5.- secretaria oficie a la oficina de reparto a fin de que la presente demanda acumulada sea abonada a esta dependencia judicial.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 3 de FEBRERO de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 011

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 024 – C. 2

RADICADO: 110014189006 – 2019 – 00043 – 00 – S.

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., Dos (02) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la petición que antecede, contentiva de la solicitud de fijar caución de conformidad con lo reseñado por el artículo 602 del C. G. P., el Despacho acepta la misma y, en consecuencia ordena al extremo pasivo que preste caución en suma de \$450.000.00 m/cte, a fin de levantar las medidas cautelares decretadas o impedir su secuestro, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 3 de FEBRERO de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 011

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 136 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2019 – 00043 – 00 – R.

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., Dos (02) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho con el fin de señalar fecha para la audiencia de que trata los artículos 392, 372 y 373 del C. G. P., se advierte que el extremo actor presentó demanda acumulada, así las cosas, previo a continuar con el trámite de la demanda principal, en providencia separada se resuelve sobre la acumulación citada; una vez en firme dicha providencia se continuará con el trámite procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 3 de FEBRERO de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 011

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



RADICADO: 110014189006 – 2019 – 00188 – 00 – S.

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., Dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Respecto de la solicitud de terminación por pago total de la obligación, proveniente de la parte actora dentro del asunto de la referencia, recibido mediante comunicación remitida al correo electrónico del Juzgado el día 15 de enero de 2021 a las 05:20 pm, conforme lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso y en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de NIDIA ZORAYA PAEZ MARTINEZ, contra ROGER ALBERTO SAAVEDRA HERNANDEZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes, pónganse a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias de ley.

CUARTO: De existir un saldo a favor de la parte pasiva, hágase entrega del mismo a quien le fuere descontado, previo cumplimiento al numeral 2°.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 3 de FEBRERO de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 011

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO 026 – C. 1

RADICADO. 110014189006 – 2019 – 00248 – 00 – MONI.

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., Dos (02) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la manifestación que antecede (folio 23 y siguientes, radicada el 27/10/2020 a las 04:34 pm) el Despacho acepta la renuncia al poder que presentare la Doctora. LEYDI TATIANA GALVAN PACHECO, como apoderado de la parte activa, como quiera que se diera cumplimiento a lo ordenado en el artículo 76 inciso 4° del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 3 de FEBRERO de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 011

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



RADICADO: 110014189006 – 2019 – 00448 – 00 – S.

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., Dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Respecto de la solicitud de terminación por pago total de la obligación, proveniente de la parte actora dentro del asunto de la referencia, recibido mediante comunicación remitida al correo electrónico del Juzgado el día 25 de enero de 2021 a las 01:46 pm, conforme lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso y en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de CONJUNTO TERRAQUINTA APARTAMENTOS P. H., contra EDWAR DAVID PUENTES Y ZAIRA LILIANA VEGA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes, pónganse a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias de ley.

CUARTO: De existir un saldo a favor de la parte pasiva, hágase entrega del mismo a quien le fuere descontado, previo cumplimiento al numeral 2°.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 3 de FEBRERO de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 011

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo Nos. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Con ocasión a la petición que antecede contentiva de la entrega del inmueble, comunicada por medio electrónico del 27 de enero de 2021 a las 04:39 pm y, conforme a lo ordenado en audiencia 10 de septiembre de 2020, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso de restitución de inmueble arrendado de mínima cuantía de LEONOR ARIZA DE SALAMANCA contra JOSELYN PARRA PARRA (q.e.p.d.), JOSÉ ISRAEL GARCÍA PARRA Y CARLOS ARTURO RICO CHAVEZ, por cumplimiento de la sentencia.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Se ORDENA el Desglose del documento báculo de la acción al extremo actor, con las constancias del caso.

QUINTO: archivar definitivamente las diligencias una vez cobre ejecutoria este proveído.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 3 de FEBRERO de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 011

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2019 – 00673 – 00 – S.

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., Dos (02) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas los anteriores documentales, y atendiendo la constancia secretarial que antecede, esta sede judicial precisa:

- 1) Respecto al escrito de subsanación de la demanda acumulada visible a folios 129 – 131 del c. 3, el extremo actor deberá estarse a lo ya resuelto en auto del 11 de diciembre de 2020, esto es: “De otro lado, como quiera que la orden constitucional es clara en que se deben tener en cuenta las cuotas periódicas respecto de cada pagaré, el Despacho entiende que no es necesario continuar con el trámite de la demanda acumulada presentada por el actor, pues se itera, se deben tener en cuenta las cuotas periódicas sucesivas en la demanda inicial.”

En otras palabras, se entiende como no presentada la demanda acumulada, Ergo, no existe subsanación que resolver.

- 2) De otra parte, frente al recurso de reposición presentado por el extremo pasivo militante a folios 125 – 128 del c. 3 contra el auto que inadmite la demanda acumulada, conforme a lo antes expuesto, por no existir demanda acumulada no existe auto inadmisorio, por lo tanto, no hay recurso que resolver.
- 3) En atención al recurso de reposición incoado por el extremo pasivo visible a folios 125 – 132 c.1, contra la providencia de fecha 11 de diciembre de 2020 mediante la cual se ordena obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior Constitucional, secretaria corra el respectivo traslado, como quiera que el mismo fue presentado estando el proceso al Despacho.
- 4) Finalmente, frente a la entrega de dineros solicitada por el extremo actor, se deberá estar a lo aquí resuelto, como quiera que la providencia que modifica la liquidación de crédito no ha cobrado ejecutoria, tenga presente que se interpuso recurso de reposición. Así las cosas, una vez se resuelva el citado recurso se emitirá pronunciamiento conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

**Hoy 3 de FEBRERO de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 011**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 050 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2019 – 00923 – 00 – S.

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., Dos (02) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Integrado como encuentra el extremo pasivo, se corre traslado por el término de diez (10) días al ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada (Curador Ad-Litem), en los términos del artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

**Hoy 3 de FEBRERO de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 011**

**JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA**

As.



RADICADO: 110014189006 – 2019 – 00996 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Dos (02) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

Respecto de la solicitud de terminación por pago total de la obligación, proveniente de la parte actora dentro del asunto de la referencia, recibido mediante comunicación remitida al correo electrónico del Juzgado el día 04 de noviembre de 2020 a las 11:21 am, conforme lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso y en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de EDIFICIO DUO P. H., contra MONICA SIERRA DIAZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes, pónganse a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias de ley.

CUARTO: De existir un saldo a favor de la parte pasiva, hágase entrega del mismo a quien le fuere descontado, previo cumplimiento al numeral 2°.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 3 de FEBRERO de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 011

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2019 – 01014 – 00 – S.

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., Dos (02) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Respecto de la solicitud de terminación por pago total de la obligación, proveniente de la parte actora dentro del asunto de la referencia, recibido mediante comunicación remitida al correo electrónico del Juzgado el día 04 de diciembre de 2020 a las 06:02 pm, conforme lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso y en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DE SAN AGUSTIN II P. H., contra NANCY DEL CARMEN MONTOYA ORTIZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes, póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias de ley.

CUARTO: De existir un saldo a favor de la parte pasiva, hágase entrega del mismo a quien le fuere descontado, previo cumplimiento al numeral 2°.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 3 de FEBRERO de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 011

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2019 – 01117 – 00 – S.

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., Dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Respecto de la solicitud de terminación por pago total de la obligación, proveniente de la parte actora dentro del asunto de la referencia, recibido mediante comunicación remitida al correo electrónico del Juzgado el día 25 de enero de 2021 a las 11:34 am, conforme lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso y en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de EDIFICIO EL BOSQUE DE SAN GABRIEL P.H., contra DILIA YOVANNA PARDO ALDANA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes, póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias de ley.

CUARTO: De existir un saldo a favor de la parte pasiva, hágase entrega del mismo a quien le fuere descontado, previo cumplimiento al numeral 2°.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 3 de FEBRERO de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 011

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 169 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2019 – 01160 – 00 – S.

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., Dos (02) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Integrado como encuentra el extremo pasivo, se corre traslado por el término de diez (10) días al ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, en los términos del artículo 443 del Código General del Proceso.

De otra parte, se agrega a autos las documentales que anteceden allegadas por el extremo pasivo por conducto de su apoderado y se dejan a disposición de la parte contraria para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

**Hoy 3 de FEBRERO de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 011**

**JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA**

As.



RADICADO: 110014189006 – 2019 – 01213 – 00 – S.

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., Dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Respecto de la solicitud de terminación por pago total de la obligación, proveniente de la parte actora dentro del asunto de la referencia, recibido mediante comunicación remitida al correo electrónico del Juzgado el día 19 de enero de 2021 a las 05:07 pm, conforme lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso y en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de BANCO FINANDINA S.A, contra JULY PAOLA PERDIGÓN ROZO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes, pónganse a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias de ley.

CUARTO: De existir un saldo a favor de la parte pasiva, hágase entrega del mismo a quien le fuere descontado, previo cumplimiento al numeral 2°.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 3 de FEBRERO de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 011

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO 110014189006 – 2019 – 01499 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo Nos. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Con ocasión a la petición que antecede contentiva de la terminación del proceso de la referencia presentada por el extremo pasivo (obsérvese que el correo es el del ejecutado) el día 22 de enero de 2021 a las 03:07 pm, previo a resolver el Despacho, requiere por segunda vez que, la misma provenga de la dirección electrónica reportada por el actor ósea que dicha comunicación provenga de la dirección del señor JAVIER MORENO BERNAL, quien es el único que puede disponer de su derecho litigioso.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 3 de FEBRERO de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 011

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Dos (02) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con el artículo 129 del C. G. P., se señala fecha para la hora **10:00 AM, del día 16 del mes MARZO, del año 2021**, para llevar a cabo la audiencia de que trata la norma citada.

De otra parte, decreta las siguientes pruebas solicitadas:

INCIDENTANTE:

Documentales: Las aportadas con el escrito de nulidad.

Testimoniales. Se señala la hora de las **10:00 AM, del día 16 del mes MARZO del año 2021**, para que comparezca a este Despacho Judicial el **Administrador de la Agrupación de Vivienda Multifamiliares Prado Veraniego P.H.**, señor Feder Perdomo Rogríguez o quien haga sus veces, a fin de que rinda declaración sobre los hechos que motivan la presente demanda, para el efecto, deberá allegar con antelación, el correspondiente certificado de existencia y representación legal con vigencia no mayor a un mes.

Finalmente, se recuerda que en caso de no hacerse presentes y no acreditar sumariamente su inasistencia, se les impondrá multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 372 inciso final # 4) y que si el interesado en la prueba lo considera necesario podrá pedir la conducción del testigo por medio de autoridad de policía, de conformidad con lo previsto en el artículo 218 del C. G. P.

Interrogatorio de Parte. Se decreta el citado interrogatorio, por lo tanto, se requiere al demandante para que, en la misma fecha, absuelva las preguntas que le formulará la contra parte.

Oficios. Secretaria libre los respectivos oficios dirigidos a las respectivas entidades, conforme a lo solicitado, a fin de que el extremo interesado los tramite.

INCIDENTADO. – guardo silencio.

Desde ya, se **REQUIERE** a los apoderados como a las partes para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono inteligente), cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la misma.

Para todos los efectos téngase alexandralopezvarela@hotmail.com en cuenta las siguientes direcciones electrónicas.

alexandralopezvarela@hotmail.com, - ddo.
luisbasmon@hotmail.com, - apo ddo.

arthurtafur@hotmail.com, - apo dte y dte según demanda.

Finalmente, atendiendo que resultó infructuosa la entrega ordenada en sentencia y que se ha presentado incidente de nulidad, el Despacho resolverá sobre las peticiones contentivas de práctica de la diligencia en comento, el mismo día y hora señalado para la audiencia de nulidad y en la que se resuelva de forma definitiva su procedencia o no.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:



ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 3 de FEBRERO de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 011

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.

As.



RADICADO: 110014189006 – 2019 – 01713 – 00 – S.

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., Dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Respecto de la solicitud de terminación por pago total de la obligación, proveniente de la parte actora dentro del asunto de la referencia, recibido mediante comunicación remitida al correo electrónico del Juzgado el día 12 de enero de 2021 a las 12:17 Am, conforme lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso y en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de BANCO DE BOGOTÁ, contra YAZO RODRIGUEZ JORGE ARMANDO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes, pónganse a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias de ley.

CUARTO: De existir un saldo a favor de la parte pasiva, hágase entrega del mismo a quien le fuere descontado, previo cumplimiento al numeral 2°.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 3 de FEBRERO de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 011

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2019 – 02174 – 00 – R.

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., Dos (02) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las anteriores documentales y, atendiendo la constancia secretarial que antecede, ésta sede judicial:

Tiene por notificados por conducta concluyente a SERGIO ANDRES CUELLAR CASAS, VALENTINA VELANDIA OLARTE y HOLMER GIOVANNI CUELLAR ORTIZ.

Así las cosas, una vez en firme la presente providencia regrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

De otra parte, previo a la orden de entrega de títulos, secretaria agregue al trámite sabana de títulos judiciales, a efectos de establecer si existe o no los mismos.

Finalmente, respecto a la ampliación de medidas cautelares, el actor deberá precisar cuales son los presuntos nuevos cánones que se han causado.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 3 de FEBRERO de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 011

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00083 – 00 – H.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Dos (02) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

De la revisión al expediente, procede el Despacho a corregir el proveído del 01 de julio de 2020 numeral 1.3), en razón a que los intereses de mora se liquidan: *“tasa del 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa del 1.5 veces el interés bancario corriente”*; y no como allí quedare, en lo demás la providencia quedara incólume.

Notifíquese la presente decisión junto con la orden de apremio.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 3 de FEBRERO de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 011

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., Dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Proceso Monitorio No. 110014189006 – 2020 – 00094 – 00.
Demandante: LAS QUINCHAS RESOURCE CORP. SUCURSAL COLOMBIA.
Demandado: IST TRAINING S.A.S.

De conformidad con el inciso 3º del artículo 421 del C. G. P., Procede el Despacho a proferir la sentencia que corresponda dentro del proceso de la referencia, para lo cual cuenta con los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

La demandante LAS QUINCHAS RESOURCE CORP. SUCURSAL COLOMBIA., previos los trámites del proceso MONITORIO pretende se declare que IST TRAINING S.A.S. le adeuda la suma de \$12.868.865.00, en razón a la orden de compra N° OC-1164, así como la respectiva indexación, el pago de los intereses moratorios generados y se condene a la convocada al pago de costas procesales.

Por auto del 13 de febrero de 2020 (folio 42), se requirió al convocado, para que, en el término de 10 días, pagara la suma reclamada o en su defecto expusiera en la contestación las razones concretas para negar total o parcialmente la deuda (inciso 1º artículo 421 ibídem), ordenándose así mismo, su notificación personal.

A folio 82 y siguientes del expediente consta que IST TRAINING S.A.S., se notificó de forma personal, siguiendo los presupuestos que para el caso establece el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8º, quien dentro del término de ley guardó silencio, corolario de lo anterior y como quiera que, se itera, el demandado no se opuso al cobro, es procedente proferir sentencia, previas las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES

2.1.- Andan reunidos los denominados presupuestos procesales que Oskar Von Bülow, acuñó desde 1868, en su obra *Teoría de las Excepciones Procesales*; esto es, la reunión de una demanda en forma, la capacidad para ser parte y comparecer a juicio en cada litigante, así como la competencia del Juez de instancia para proferir la presente decisión.

2.2.- Apuntado lo anterior, es menester recordar a las partes en litigio, que su función primordial en las lides del proceso judicial, será cumplir la carga de comprobar sus alegaciones, según el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, cuando no la existencia o extinción de las obligaciones, según el artículo 1757 del Código Civil; tal carga procesal ha sido objeto de innumerables decisiones casacionales,

dentro de las cuales se quiere destacar la sentencia que profirió la Sala Civil de la Corte Suprema, el 25 de mayo de 2.010, con ponencia del Doctor Edgardo Villamil Portilla, dentro del expediente número 1998-00467-01, dónde sostuvo:

«[E]n las controversias judiciales, por regla general, cada una de las partes acude al juez con su propia versión de los hechos, esto es, que presenta enunciados descriptivos o proposiciones fácticas a partir de las cuales pretende generar un grado de convencimiento tal, que sea suficiente para que se emita un pronunciamiento favorable al ruego que se eleva ante la jurisdicción. Dicho de otro modo, en el punto de partida de toda controversia procesal, cada uno de los extremos del litigio intenta convencer al juez de que las descripciones que presenta coinciden con la realidad y, a partir de aquéllas, justamente, propicia el litigio [...] De esa manera, cuando hay una genuina contención, el sistema exige que cada uno de los contendientes correlativamente contribuya a que el juez supere el estado de ignorancia en el que se halla respecto de los hechos debatidos, tarea que por lo general concierne al demandante respecto de sus pretensiones, y al demandado respecto de las excepciones»

No obstante, cumplida la carga de las partes en torno a la comprobación de los supuestos de hecho de las normas que alegan en provecho y beneficio, o sobre la existencia y/o extinción de las obligaciones, en los enfoques dialécticos del proceso, es deber del Juez de instancia decidir el litigio con apoyo en el material probatorio, que habrá de valorar en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, pero sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos, tal es lo previsto en los artículos 174 y 187 del Código de Procedimiento Civil, hoy, en los artículos 164 y 176 de la Ley 1564 de 2.012.

2.3.- Como es sabido, en el proceso monitorio cuando el convocado contesta resistiéndose a las pretensiones con fundamento en no deber la obligación por la cual se le demanda, tal oposición convierte el juicio de especial a declarativo, en el cual al demandante le es imperativo demostrar la existencia de la obligación y al demandado correlativamente, acreditar su extinción, siguiendo las reglas probatorias de que tratan los artículos 167 del C.G.P y 1757 del C.C.

Empero, cuando el convocado a pesar de haber sido notificado debidamente no comparece o contesta de manera extemporánea, el artículo 421 del Código General del Proceso, es claro al señalar que, se dictará sentencia.

Conforme lo anterior y atendiendo que ese es precisamente el caso sub-judice, pues la parte demandada fue intimada y guardó silencio dentro de la oportunidad concedida, no acreditó haber pagado la obligación y no justificó su renuencia, resulta plausible emitir la correspondiente sentencia condenatoria que, dicho sea de paso, no admite recursos y constituye cosa juzgada.

No sin antes resaltar que respecto de los intereses, siguiendo los señalamientos de la circular externa 07 de 1996, título 11, capítulo 1, numeral 18, de la superintendencia Financiera de Colombia quien se pronunció frente al tema de los intereses de mora y la cláusula penal:

" (...) Al respecto, cabe anotar que este tipo de cláusula corresponde a la denominada por el artículo 1592 de nuestro Código Civil como cláusula penal y que la finalidad de esta figura es idéntica a la de los intereses moratorios por cuanto las dos procuran sancionar el deudor que incumple en el pago. Como sabemos, tanto la cláusula penal como los intereses moratorios tienen la característica de exonerar al acreedor de la carga de probar que sufrió un perjuicio, así como la cuantía del mismo, por cuanto la cantidad pactada entre los contratantes a título de sanción constituye la estimación convencional y anticipada de tales perjuicios y así se estará a esa estimación convencional antes que a la legal y aun a la judicial. En el sentido indicado es que debe darse aplicación al artículo 65 de la Ley 45 de 1990, ya que esta norma aclara cuáles sumas deben entenderse incorporadas en el concepto de intereses moratorios.

Por todo lo anterior, resulta incompatible la existencia simultánea de cláusula penal e intereses moratorias, por cuanto ello constituiría la aplicación para el mismo caso de dos figuras que tienen idéntica finalidad y se estaría así cobrando el deudor dos veces una misma obligación, como es la de pagar por su retardo o incumplimiento.”

Así las cosas, únicamente se condenará al demandado al pago de capital y cláusula penal.

III.- DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto (6) Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la Republica y por Autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

Primero.- DECLARAR que IST TRAINING S.A.S. adeuda a LAS QUINCHAS RESOURCE CORP. SUCURSAL COLOMBIA., la suma de \$12.868.865.00, en razón a la orden de compra N° OC-1164.

Segundo.- DECLARAR que IST TRAINING S.A.S., adeuda a LAS QUINCHAS RESOURCE CORP. SUCURSAL COLOMBIA. intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero, desde el 13 de marzo de 2018, liquidados a la máxima tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Tercero.- NEGAR la indexación solicitada en el libelo genitor, toda vez que es incompatible con la reclamación o decreto de intereses, que son a su vez el resarcimiento de ley por el no pago oportuno de lo debido.

Cuarto.- CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada a favor de la actora. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$500.000.00 m/cte., por concepto de agencias en derecho.

Quinto.- Contra esta sentencia no se admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Revisado y firmado:



ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Hoy <u>3 de FEBRERO de 2021</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 011 JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI SECRETARIA
--



RADICADO 110014189006 – 2020 – 00157 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo Nos. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Con ocasión a la petición que antecede contentiva de la terminación del proceso de la referencia presentada por el apoderado actor el día 26 de enero de 2021 a las 02:14 pm, el Despacho prontamente advierte que, no proviene del correo que debería reportarse en el URNA.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de esta misma anualidad dispone que:

"Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

El Consejo Superior de la Judicatura, por medio de la Unidad de Registro Nacional de Abogados - URNA-, que actuará en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, desarrollarán en el SIRNA la función de consulta para los funcionarios judiciales de las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes."

Se hace necesario por Segunda Vez que previo a resolver, se actualice la información reportada en el URNA.

Se anexa pantallazo del URNA hoy 01/02/2021.

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
127069	299607	VIGENTE	-	JURIDICORAMIRO@GMAIL.COM
1 - 1 de 1 registros				

UBICACIÓN	CONTÁCTENOS	HORARIO DE ATENCIÓN
Carrera 8 # 12b - 82	PBX	Lunes a Viernes

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

**Hoy 3 de FEBRERO de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 011**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Por estar cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 90, 390 y siguientes del Código general del Proceso, el Despacho, RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la presente demanda verbal sumaria Declarativa de IMPOSICIÓN de SERVIDUMBRE LEGAL de CONDUCCIÓN de ENERGÍA ELÉCTRICA con OCUPACIÓN PERMANENTE con fines de utilidad pública incoada a través de apoderado judicial por GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP contra **los Herederos indeterminados de los causantes ZENON GARCIA y DESIDERIA MOLINA DE GARCIA** y sobre el predio rural denominado “LOTE SANTA TERESA”, ubicado en la vereda La Huerta, jurisdicción del Municipio de Carmen de Carupa, Departamento de Cundinamarca, identificado con el folio de matrícula No. 172-34584 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubate.

2.- Imprimase el trámite de un proceso verbal sumario.

3.- Notifíquesele este auto a la parte demandada conforme a los preceptos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y, córrasele traslado por el término de TRES (3) días, conforme a lo señalado en el numeral 1° del artículo 223753 del Decreto 1073 de 2015.

4.- Decretar la inscripción de la demanda en el inmueble objeto de la presente acción declarativa e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 172-34584 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubate.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOL. 083 – C1

5.- Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Doctor JHORMAN ALEXIS ALVAREZ FIERRO, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 3 de FEBRERO de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 011

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.

As.



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00508 – 00 – R.

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., Dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la petición que antecede, contentiva del retiro de la demanda, se le pone de presente a la memorialista que el demandado ya se encuentra notificado, por ende, no se cumplen los requisitos que demanda el artículo 92 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

**Hoy 3 de FEBRERO de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 011**

**JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA**

As.



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00545 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para remitir el asunto de la referencia al Juez competente, atendiendo la petición que antecede (comunicada por correo electrónico el 20/01/2020 a las 04:22 pm), como quiera que aún no obra proceso ejecutivo y dado que están cumplidos los requisitos del artículo 92 del Código General del Proceso; el Despacho autoriza el retiro de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de CARLOS ALVARADO CONSULTORES AUDITORES S. A. S. contra G E MARKETING S. A. S a favor de la parte demandante. Secretaría proceda de conformidad.

Para todos los efectos, secretaria expida y tramite el respectivo oficio de compensación.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 3 de FEBRERO de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 011

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 046 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00762 – 00 – S.

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., Dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, atendiendo la petición que antecede (comunicada por correo electrónico el 28/01/2020 a las 11:56 am), como quiera que aún no obra proceso ejecutivo y dado que están cumplidos los requisitos del artículo 92 del Código General del Proceso; el Despacho autoriza el retiro de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A contra ALVARO JAVIER BOLIVAR CONTRERAS a favor de la parte demandante. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 3 de FEBRERO de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 011

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00864 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, atendiendo la petición que antecede (comunicada por correo electrónico el 21/01/2020 a las 03:14 Pm), como quiera que aún no obra proceso ejecutivo y dado que están cumplidos los requisitos del artículo 92 del Código General del Proceso; el Despacho autoriza el retiro de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de CL ABOGADOS S.A.S. contra EL TESORO FRUIT S.A.S a favor de la parte demandante. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 3 de FEBRERO de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 011

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00875 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Respecto de la solicitud de terminación por pago total de la obligación, proveniente del apoderado de la parte actora dentro del asunto de la referencia, recibido mediante comunicación remitida al correo electrónico del Juzgado el día 26 de enero de esta anualidad a las 11:10 Am, conforme lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso y en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de ARDISA S.A. contra FÁBRICA NACIONAL DE GARDAESCOBAS S. A. S. & GEWAR GIOVANNI ABADIA CARRILLO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes, pónganse a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a la parte actora devolver el título base de esta ejecución, por ser su guardián, al extremo pasivo como quiera que la presente ejecución fue iniciada de forma virtual bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020, con las respectivas constancias de entrega.

CUARTO: De existir un saldo a favor de la parte pasiva, hágase entrega del mismo a quien le fuere descontado, previo cumplimiento al numeral 2°.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Hoy <u>3 de FEBRERO de 2021</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 011 JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI SECRETARIA
--